



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 532- 2014
LIMA

Lima, doce de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la **Parte Civil** contra la sentencia conformada de fojas trescientos veintiocho de fecha primero de octubre de dos mil trece, en el extremo que impone a Miguel Prudencio Contreras Aponte el pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, en su condición de autor del delito contra la Libertad- Violación Sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales Y.J.C.L.; de conformidad con el Fiscal Supremo en lo penal; interviniendo como ponente el señor juez supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La **Parte Civil**, fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos treinta y cinco, argumentando que:

1. El acusado aprovechó el grado de confianza que tenía con la víctima para cometer el ilícito, toda vez que domiciliaba en el mismo inmueble desde hace cinco años, consigna las pruebas y señala la naturaleza del delito cometido.
2. Indica que la reparación civil se rige por "principio de daño causado" que protege el bien jurídico en su totalidad, siendo que la agraviada sufrió perjuicio en su normal y sano desarrollo físico y mental; por lo tanto, en monto de la reparación civil precisa estar acorde con la vulneración del bien jurídico tutelado, el cual, pese a ser invalorable patrimonialmente, debe ser considerado para ser resarcido en cuanto a que la víctima requerirá apoyo profesional para superar dicho episodio y evitar mayores secuelas en su personalidad. Asimismo se indica en la sección de análisis e interpretación "a raíz de la experiencia de contenido sexual, ella se ha visto inmersa en una depresión de la cual sólo podrá salir con tratamiento psicológico y psiquiátrico", daño emocional que debe considerarse en la sentencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 532- 2014
LIMA

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Se atribuye al procesado Miguel Prudencio Contreras Aponte, el haber abusado sexualmente de la menor de iniciales Y.J.C.L., siendo que el día cinco de junio de dos mil doce a las nueve de la mañana aproximadamente, la madre de la agraviada, Inayda Lizano Arias, llegó a su domicilio ubicado en el pasaje Ayo N° 158, Conde de la vega - Cercado de Lima y advirtió que el sentenciado se encontraba echado sobre la cama mirando televisión y en la misma cama se encontraba la menor cubierta con una frazada asustada y temblando, por lo que le preguntó que tenía y al no responder la menor es que su madre le pidió que haga sus tareas, posteriormente, a las doce y treinta horas aproximadamente, luego de almorzar, su madre le ordenó que se lave y salió a dejar un recado a su cuñada, al regresar a su casa se percató que el acusado ya había vestido a la menor con su uniforme de colegio; al ser las trece horas con quince minutos aproximadamente, Inayda Lizano salió con su menor hija, llegando a una tienda para comprar productos para la lonchera de la menor, quien le expresó que quería ir al baño, momentos en que señaló a su padrastro, el procesado como la persona que "la estaba molestando y le manaba sangre de abajo", sindicándolo como la persona que le bajo su pantalón y trusa y le introdujo su pene, además de amenazarla para que no contara lo sucedido, develación ante la cual, la madre de la menor regresó a su vivienda, discutiendo con el encausado, quien la empujó y salió de la habitación momento en que Inayda Lizano se percata que al interior de una tina se encontraba una trusa de su hija con manchas de sangre.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

1. La reparación civil al interior del proceso penal, no es otra cosa distinta a una pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios idéntica a la que se puede demandar en un proceso civil, con la particularidad que se dilucida dentro del proceso penal. De modo que nos encontramos ante una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 532- 2014
LIMA

acumulación objetiva de la pretensión civil y la pretensión punitiva del Estado. Como toda pretensión indemnizatoria con origen en la responsabilidad extracontractual de aquel que genera el daño indemnizable, el monto de la reparación civil guardará proporcionalidad con el daño causado, más no con el delito, pues la consecuencia jurídica del delito es la pena privativa de libertad, mientras que la consecuencia jurídica de un daño indemnizable es la obligación del resarcimiento de ese daño mediante la indemnización. Es por ello que la pena es un resultado *ex delicto* mientras que la reparación civil es un resultado *ex damno*.

2. En el presente caso el recurrente pone de relieve el bien jurídico tutelado, las pruebas de cargo y las agravantes del tipo penal con miras a entenderlos como argumentos a favor de su pretensión impugnatoria. En efecto, el presente delito se muestra como una abominación, en la que autor se aprovecha del vínculo especial que tiene con la agraviada para poder perpetrar el ilícito. La agresión sexual que sufre la agraviada genera, a todas luces, un grave daño. Esta menor nunca podrá elegir libremente con quien iniciar su vida sexual. Muy por el contrario, se ha dejado indeleblemente escrito en su vida un episodio traumático, en el que un sujeto se aprovechó de su vulnerabilidad no sólo cronológica sino también del vínculo que los unía por vivir en la misma casa y ser su "padrastro". Sin embargo esta abominación, encuentra subsunción en el delito de Violación sexual de menor, y en virtud de ello es que se le ha impuesto a su autor la drástica sanción de treinta años de pena privativa de libertad.

3. Ciertamente, los argumentos que presenta la parte impugnante no se condicen con la pretensión impugnatoria, esto es el incremento del monto que por concepto de reparación civil debería pagar el procesado. Todos sus argumentos son propios de la tipicidad penal por la cual se obtuvo uno



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 532- 2014
LIMA

respuesta acertada por parte del ordenamiento punitivo y que ha quedado firme por consentimiento de todos los sujetos procesales en ese extremo. El único argumento que se puede entender pertinente es el que respecta al tratamiento profesional que requerirá la menor para superar este episodio traumático que daño su psiquis y proyecto de vida. Sin embargo, la reparación civil exige que se pruebe el daño indemnizable que amerita el monto exigido en la pretensión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

4. Ello no implica que este supremo tribunal desatienda el daño que por sí mismo supone la violación sobre el sujeto pasivo, el daño a su proyecto de vida, a su personalidad y a su salud física y mental, pues cierto es que ya se ha fijado un monto ascendente treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Lo que no es posible fijar de modo antojadizo un monto superior al ya mencionado en base a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, los mismos que se refieren a la tipicidad del injusto punible que ya ha sido sancionado con pena privativa de libertad, la parte civil se ha limitado a decir que existe un daño que ameritaría un monto indemnizatorio superior al ya fijado, pero no ha demostrado la correspondencia entres ese monto mayor y el daño efectivamente ocasionado.

5. En este orden de ideas, este Supremo tribunal entiende que el monto que por concepto de reparación civil ascendente a treinta mil nuevos soles, resulta desproporcional al daño patrimonialmente indemnizable sufrido por la agravia toda vez que en el Perú no existen los daños punitivos (*punitive damages*) que sí hay en otras legislaciones (como la norteamericana), los mismos que constituyen una sanción económica y no un resarcimiento económico. El daño ocasionado en la menor es un bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal que en el presente caso ha reaccionado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 532- 2014
LIMA

adecuadamente sancionando al agresor. Pretender un aumento en el monto que por concepto de reparación civil debe pagar el sentenciado exigía la probanza del daño resarcible y la cuantificación de ese excedente pecuniario. Lo contrario supone una sobrereacción del ordenamiento contra aquel que ya ha de sufrir treinta y un años de cárcel más la obligación de resarcir el daño causado mediante el pago de treinta mil nuevos soles.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos veintiocho de fecha primero de octubre de dos mil trece, en el extremo que impone a Migu. el Prudencio Contreras Aponte el pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, en su condición de autor del delito contra la libertad- Violación Sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales Y.J.C.L.; y los devolvieron.- S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jdtr

22 SEP 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA